

Cipolletti, 4 de febrero de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos “**F.R.A. c/ P.S.N.D. s/ HOMOLOGACIÓN**” (Expte.CI-02977-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia dijeron:**

1).- El pasado 03 de diciembre de 2025 las letradas de la actora, doctoras María Simonella y Virginia Sangiugiani, interpusieron recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la resolución de primera instancia datada el 28 de noviembre del mismo año; la cual (en lo que interesa) reguló los honorarios profesionales de ambas nombradas por su participación en autos. Ello se efectivizó sin tomarse en consideración que ambas habían solicitado que se le regulase la totalidad de los emolumentos sólo a favor de la primera abogada mencionada, manifestando en el punto IX del escrito de iniciación de este proceso, que se realizaba una “*cesión*” de los estipendios por parte de la segunda profesional indicada a favor de la restante.-

2).- Por intermedio de su pronunciamiento del 10 de diciembre pasado, el Juez de Familia rechazó el recurso de reposición, por estimar que el honorario le corresponde en forma exclusiva a la abogada que realizó la actividad profesional. Y ello sin óbice de la facultad que tiene la beneficiaria de los emolumentos de ceder los mismos, pero aclarando que para ello, previamente, debía existir una regulación de honorarios expresa en su favor. Agregó que -siendo eso así- no resultaba posible proceder en la forma solicitada por las profesionales, consistente -reiterase- en que se dictase una resolución judicial regulatoria integral, pero sólo a favor de una de las abogadas. A renglón seguido el “*a quo*” concedió la apelación subsidiaria.-

**CONSIDERANDO:**

3).- Cabe anticipar que el recurso interpuesto no puede tener una acogida favorable.-

Ante todo puede señalarse que no se avizora cual sería el “*gravamen*” o “*perjuicio*” concreto e irreparable que irrogaría lo decidido a las apelantes, en la medida en que -en su caso- las interesadas pueden efectivizar una cesión (u otra modalidad para disponer de sus retribuciones que lleve al resultado puntual) luego del auto regulatorio, encarrilando de esa manera y por vía privada sus intereses. Los argumentos recursivos no contienen ninguna argumentación que justifique que aquél tópico pudiera o debiera ser necesariamente coronado por una resolución judicial expresa; y menos cuando se trataría -conforme surge de las piezas del caso- de una argüida “*cesión*” plasmada en el punto IX. del escrito inicial de este expediente (es decir: desde la génesis misma del trámite).-

Tampoco se invoca, ni se describe, ni se demuestra cual sería el yerro de lo decidido por el “*a quo*”, en la medida en que la sola mención de la pretensa “*cesión*” de los posibles honorarios habrían de regularse, por parte de una letrada a la otra, y antes de que sean fijados por el Tribunal en esta causa, no convierte a esa cuestión (privada entre las letradas y ajena a las partes principales) en una materia sobre la que el Juez deba necesariamente expedirse.-

4).- A mayor abundamiento cuadra añadir que no se observa error manifiesto en lo decidido por la instancia de grado, pues la invocada “*cesión*” fue argüida en el escrito inicial del presente trámite, es decir antes que los eventuales honorarios hubiera sido siquiera devengados, y -como es evidente- con anterioridad a la regulación judicial que ulteriormente los fijó. Va de suyo que los honorarios devengados o regulados son de propiedad exclusiva del profesional que realizó la actividad, quien en su caso puede disponer de los mismos, pero ello habrá de acontecer luego de efectuarse la regulación (en la especie el pago de las costas se encuentra a cargo de una parte distinta de la asistida por las apelantes) y de cumplirse con otras normas legales, que no es posible soslayar.-

En un primer sentido, cabe recordar que el trabajo profesional de las abogadas se presume oneroso y que el art. 5 del plexo arancelario ha vedado la renuncia “*anticipada*” de los honorarios, lo que en sus efectos prácticos entrañaría una pretensa y prematura “*cesión*” como la ensayada en el libelo inicial.-

Desde otra perspectiva distinta, pero afín en definitiva, cuadra también tener presente la implicancia de régimen de la ley 869 de Caja Forense (arg. arts. 1, 20 y especialmente

art. 31), respecto la cual, en la jurisprudencia provincial, se viene entendiendo que existe una imposibilidad de ceder los honorarios, hasta tanto no se encuentren cumplimentados los pagos de los aportes respectivos a la mencionada Caja (vid. CApCCFMyCA de General Roca, en “Saint Martin” del 10/03/2022 y su remisión a “Urra” del 05/10/2021).-

Todo ello, en su caso, necesariamente remite las posibles cesiones de honorarios para una etapa posterior a la regulación judicial, amén de la ajenidad -en principio- de la jurisdicción a ese tipo de convenios patrimoniales entre particulares.-

Corolario de lo hasta aquí expresado, y fundamentalmente habida cuenta de la ausencia de argumentos críticos idóneos de las recurrentes para controvertir la decisión impugnada, se impone el rechazo de la apelación subsidiaria intentada.-

5).- Déjase sentado que el presente se resuelve sin imposición de costas de segunda instancia, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se ha expresado que “...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...” (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, Tº. 1, pág. 195/6). Se estima que, por esas razones, se verifican en el caso las circunstancias a las que alude el actual art. 62 del CPCC, para decidir de la manera que aquí se asume.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación, deducido en subsidio del recurso de reposición, que fuera interpuesto el 03 de diciembre de 2025 por las doctoras María Simonella y Virginia Sangiugiani, contra la resolución del Juez de Familia del 28 de

noviembre del mismo año (arts. 72, 78 y ccdtes. del CPF, arts. 219, 222, 226 y 242 y ccdtes. CPCC Ley 5777).-

**Segundo:** Sin costas de conformidad a lo expresado en los considerandos (art. 62 CPCC).-

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes y vuelvan.-